

## PROVINCIA DE CÓRDOBA – IMPUESTO DE SELLOS Modificaciones al Código Tributario - Ley Impositiva 2013

A través de la ley 10.117, sancionada el 12/12/12 y publicada el 21/12/12, se introdujeron diversas modificaciones al Código Tributario de la provincia. Asimismo, mediante la ley 10.118, sancionada el 12/12/12 y publicada el 27/12/12, se estableció el esquema impositivo que regirá en la provincia de Córdoba durante el año 2013. Las novedades introducidas por estas leyes **rigen desde el 1/1/2013**.

### Ley Impositiva 2013

En materia de Impuesto de Sellos se observa un incremento de las alícuotas en el orden del 20%, excepto locación de inmuebles, seguros, capitalización y créditos recíprocos y un reducido elenco de otros actos y contratos, que mantienen la alícuota anterior. Exponemos seguidamente un cuadro con la situación comparativa entre las alícuotas vigentes hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2012 y las que rigen desde el primer día del año 2013.

<i>Hecho imponible</i>	<i>desde 1/1/2013</i>	<i>hasta 31/12/2012</i>
1.1.- El contrato de mutuo y sus refinanciaciones.	12 por mil	10 por mil
1.2.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.	12 por mil	10 por mil
1.3.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.	12 por mil	10 por mil
1.4.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.	12 por mil	10 por mil
2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.	7,2 por mil	6 por mil
3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.	10 por mil	10 por mil
3.2.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.	10 por mil	10 por mil
4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.	6 por mil	5 por mil
5.1.- Los reconocimientos de obligaciones.	12 por mil	6 por mil
5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará	12 por mil	6 por mil

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Hecho imponible	desde 1/1/2013	hasta 31/12/2012
sobre el importe nominal del crédito.		
5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.	12 por mil	10 por mil
5.4.- Las divisiones de condominio.	12 por mil	10 por mil
5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.	12 por mil	10 por mil
5.6.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.	12 por mil	10 por mil
5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.	12 por mil	10 por mil
5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.	12 por mil	10 por mil
5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.	12 por mil	10 por mil
5.10.- Las transacciones.	12 por mil	10 por mil
5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.	12 por mil	10 por mil
5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.	12 por mil	10 por mil
5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.	12 por mil	10 por mil
5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.	12 por mil	10 por mil
5.15.- Los contratos de prenda con registro.	12 por mil	10 por mil
5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.	12 por mil	10 por mil
5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro excepto automotores.	12 por mil	10 por mil
5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.	12 por mil	10 por mil
5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.	12 por mil	10 por mil
5.20.- Las inscripciones de dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ente la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituya.	12 por mil	---

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Hecho imponible	desde 1/1/2013	hasta 31/12/2012
6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.	15 por mil	15 por mil
6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.	15 por mil	15 por mil
6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.	15 por mil	15 por mil
6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.	15 por mil	15 por mil
6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20 o 9.1.	15 por mil	---
7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.	18 por mil	18 por mil
8.1.- <sup>1</sup> Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo). Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos - precio, objeto y partes intervinientes- se deberá reponer el gravamen en uno solo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero, en la medida que tribute.  Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, deberán aplicarse por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 224 del Código Tributario Provincial.  Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.  En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista v/o consignatario por la operación en la que	1,20 por mil	1 por mil

<sup>1</sup> La anterior redacción de este punto decía: "Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo). En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes. En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo)".

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Hecho imponible	desde 1/1/2013	hasta 31/12/2012
actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 31 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo). De verificarse con los referidos formularios C-1116 "C" (nuevo modelo) la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.		
8.2.- <sup>2</sup> En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.	0,6 por mil	0,5 por mil
9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituya.	0 por mil	---

Los **impuestos fijos** se incrementan de la siguiente manera:

desde 1/1/2013	hasta 31/12/2012
\$ 7	\$ 5
\$ 10	\$ 7
\$ 30	\$ 20
\$ 40	\$ 30
\$ 150	\$ 100

<sup>2</sup>

La anterior redacción de este punto decía: "En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)".

## Modificaciones al Código Tributario

### Prescripción

Se ampliaron los alcances de la prescripción mediante el agregado de dos párrafos al artículo 109:

“Los términos de prescripción establecidos en el artículo 108 de este Código no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para el impuesto de sellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponible”.

### Actos de valor indeterminado

Mediante la sustitución del texto del artículo 249 se establece un cuestionable procedimiento de tributación para los actos de valor indeterminado cuyo valor pueda ser determinado con posterioridad al momento de su realización.

desde 1/1/2013	hasta 31/12/2012
<p>Art. 249 - Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.</p> <p>Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto o contrato al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la ley impositiva anual será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el mismo. Si a la finalización del contrato no existiere valor determinable, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando saldo a favor alguno al contribuyente.</p> <p>Quando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años.</p> <p>Las disposiciones previstas en el segundo y tercer párrafo del presente artículo no resultan de aplicación a los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas</p>	<p>Art. 249 - Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.</p> <p>Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo que establezca la ley impositiva anual.</p> <p>La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o estos resultaren falsos.</p>

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<i>desde 1/1/2013</i>	<i>hasta 31/12/2012</i>
<p>en la ley nacional 21526, debiéndose abonar el monto fijo como impuesto definitivo en los instrumentos sobre los cuales se carezca de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al mismo.</p> <p>La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o estos resultaren falsos.</p>	

## **Nueva exención subjetiva**

Como inciso 11. del artículo 250 se agrega:

“11) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR)”

Buenos Aires, 2 de enero de 2013.

**Enrique Snider**